

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso: VERBAL

Demandante: JUAN FAJARDO PINEDA

Demandados: DORAY DEL CARMEN HERRERA GENES Y OTROS

Rad. 23-001-31-03-003-2019-00265-01 Folio 282-21

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink over a light gray grid background. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ' and the title 'Magistrado' are printed in black.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-31-03-003-2018-00066-02

Folio 68-21

Aprobado virtualmente.

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **MARLENE MIRANDA RUIZ** contra **MOTOTRANSPORTAR, COOTRANSCOR, Y OTROS.**

I. ANTECEDENTE

I.I. PRETENSIONES

Pide la parte actora condenar a los demandados, civilmente responsables, y por ende se les obligue a pagar la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daños morales).

Lo pretendido se sustenta en los siguientes hechos relevantes a juicio de la sala:

- Afirma, la parte actora que el día 22 de agosto de 2016, aproximadamente a las 7:20 am la señora **Marlene Del Carmen Miranda Ruiz**, viajaba como pasajera en el microbús identificado con placas YHK-457, vía Cereté-Montería, y el tractocamión de placas TMB483, se atravesó e invadió totalmente el carril de la autopista.
- Se produjo una colisión resultando con múltiples lesiones la señora **Marlene Del Carmen Miranda Ruiz**, por lo que fue remitida a la Clínica de Traumas y Fracturas, y valorada por el ortopedista Dr. Peniche el cual ordena cirugía para reducción de luxación.
- la señora **Marlene Del Carmen Miranda Ruiz**, fue remitida por la Fiscalía 28 local de Montería al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Córdoba el cual dictaminó incapacidad de 56 días, secuelas médicas legales: deformidad física, perturbación funcional del miembro superior derecho.
- La actora trabaja como como auxiliar de biblioteca, y las lesiones sufridas en el accidente le imposibilitan ejercer sus funciones.
- La señora **Marlene Del Carmen Miranda Ruiz**, tiene una hija que depende económicamente de ella.
- Manifiesta que debido al estado de incapacidad por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito se pone en riesgo su estabilidad económica, lo que afecta los estudios de su hija.
- Finalmente arguye que existe un daño moral a **Vanessa Esther Miranda Ruiz**, y a **Marco Fidel Miranda Arrieta** como hija y padre de la actora.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, los demandados respondieron de la siguiente forma:

- **Pedro Evelio Buitrago Ramírez:** Por medio de apoderado judicial contesta la demanda, donde indica aceptar algunos hechos, otros los rechaza y otros no le constan. Propone las excepciones denominadas "causa extraña-hecho de un tercero, reducción de la indemnización por concurrencia de causas, cumulo de la indemnización-mitigación del daño relacionado al pago que debía la indemnización por SOAT, cargo u obligación de la aseguradora de pagar la indemnización reconocida, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia de la obligación.
- **Henry Rafael Gómez Medina:** A través de curador Ad-Litem contesta la demanda en los siguientes términos aceptando algunos hechos, negando otros. Propone las excepciones previas denominadas "indebida representación por ausencia de poder, falta de integración de litis consorte necesario", también formula excepciones de mérito nombradas como "prescripción, caducidad de la acción, tasación excesiva de la petición de perjuicios extramatrimoniales y ausencia de acreditación del lucro cesante y daño emergente, causa extraña, falta de congruencia entre las pretensiones de la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, ruptura del nexo causal, ausencia de culpa del conductor del vehículo de placas TMB483 por aplicación de caso fortuito, teoría del riesgo.

Por último, llamó en garantía **La Previsora S.A** Compañía de Seguros.

- **Pedro Julio Pretel Garcés, Cootranscoro, y Eduardo Alfonso Padilla Choperena:** Su defensor judicial en lo esencial manifiesta que con fundamento en el informe policial la culpa es del tractocamión TMB483, al no respetar la prelación del vehículo conducido por **Pedro Julio Pretel Garcés** (código 123 Informe Policial de Accidente de Tránsito). Manifestó como excepciones "causa ajena o extraña o culpa de un tercero, inexistencia de responsabilidad civil, carga de la prueba como medio de imputación en responsabilidad civil extracontractual".
- **Mototranspotar S.A.S.** Su apoderado judicial contesta la demanda manifestando que algunos hechos son parcialmente ciertos, otro no le constan, y algunos son cierto. Se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante en especial porque el vehículo citado de placas TMB-483 no tenía ninguna relación con Mototranspotar para el día 22 de agosto de 2016, presenta reparos a las pretensiones invocadas por considerar que las mismas son improcedentes,

excesivas e infundadas. Propuso como excepción de fondo" falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Mototranspotar" excepción de fondo subsidiaria "culpa de los señores Pedro Evelio Buitrago Ramírez, y Genrry Rafael Gómez Medina en calidad de propietario y conductor del vehículo de placa TMB-483" " cosa juzgada" "excesiva cuantificación de perjuicios extramatrimoniales" "improcedencia de perjuicios peticionados como perjuicios materiales en su manifestación de lucro cesante y daño emergente" " falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandantes Marco Fidel Miranda y Vanesa Miranda Ruiz" "cualquier otro hecho que configure excepción".

- **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, a través de su apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos, sobre las pretensiones manifiesta oposición, sobre los hechos expuso que alguno no le constan, otros no son ciertos.

III.SENTENCIA APELADA

En primera instancia la señora juez, profirió sentencia que es hoy objeto de apelación, en esta resolvió:

"Declarar civil y extracontractualmente responsable al señor **Henry Gómez Medina**, como conductor del tractocamión a **Pedro Evelio Buitrago Ramírez**, en calidad de propietario del vehículo tractocamión de placas TMB483 por los daños causados a la señora **Marlene del Carmen Miranda Ruiz**, así como a su padre **Fidel Miranda Arrieta** e hija **Vanessa Miranda Ruiz**.

De igual forma condenó a los demandados **Henry Gómez Medina** y a **Pedro Evelio Buitrago Ramírez** a pagar a la señora **Marlene del Carmen Miranda Ruiz** la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) por concepto de daño moral, y para su hija **Vanessa Miranda Ruiz** y padre **Fidel Miranda Arrieta** la suma de cuatro millones (\$4.000.000) para cada uno por concepto de daño moral.

Además, condenó a la aseguradora Previsora S.A. a pagar las sumas de dinero que sean pagadas por el asegurado Pedro Evelio Buitrago Ramírez, con ocasión al llamamiento en garantía y en cumplimiento de la póliza No. 2322495 que ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados **Cootranscoro, Pedro Julio Pretel Garcés, y Eduardo Alfonso Padilla Choperena** frente a la excepción de causa ajena o extraña, se les exonera de responsabilidad y de costas”.

IV.REPAROS CONCRETOS

- **Parte demandante:** Presenta reparos contra la sanción que le fue impuesta (artículo 206 del Código General del Proceso).
- **Parte demandada Mototranspotar:** No presenta recurso.
- **Parte demandada Cootranscor:** No se presentaron a la audiencia.
- **Parte demandada, Pedro Evelio Buitrago Ramírez:** La apoderada judicial del señor **Pedro Evelio Buitrago Ramírez**, presenta como reparos concretos que está probado el hecho de un tercero, contradice lo ordenado por el Despacho teniendo en cuenta que si hubo un adelantamiento por parte del conductor del microbús, no comparte el criterio del Despacho al decir que el montero freno, se probó que este vehículo lo que hizo fue parar para darle vía la tractocamión para que este continúe con la maniobra que ya había iniciado. Con respecto al informe de tránsito para esta apoderada no está ratificado dicho informe, que si hubo un exceso de velocidad por parte del vehículo microbús por lo cual este no tuvo la oportunidad de frenar por el exceso de velocidad al estar el montero en la vía no pudo hacer la maniobra de frenado correspondiente para que el vehículo tractocamión terminara la maniobra que ya había iniciado.
- **Parte demandada, Genrry Rafael Gómez Medina:** La apoderada judicial manifiesta que no comparte los reparos que hizo el Despacho de determinadas pruebas.
- **Llamado en garantía, Previsora S.A:** Presenta como reparos, que no comparte las consideraciones del A-quo en el sentido que manifiesta que la responsabilidad atañe única y exclusivamente al tractocamión, toda vez que la responsabilidad es a cargo del conductor de la buseta.

V.SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **Parte demandada, Genrry Rafael Gómez Medina:** La defensora de los intereses del señor **Genrry Rafael Gómez Medina**, sustenta su recurso, en primera medida en que la A-quo no motivó la providencia, tampoco, realizó un examen crítico de los medios probatorios conforme lo expresan las disposiciones para tal fin. Al hacer una indebida valoración probatoria la llevó a negar las excepciones de mérito, causa extraña, indebida aplicación de la concurrencia de culpas al estar probado la causa extraña, hecho de un tercero, por cuanto hubo un actuar imprudente y negligente del conductor del microbús de placas YHK-457.
- **Parte demandada, Pedro Evelio Buitrago Ramírez:** La apoderada judicial del señor **Pedro Evelio Buitrago Ramírez**, considera, que la señora Juez de instancia, incurrió en una indebida valoración de las pruebas, en aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad por causa extraña o hecho de un tercero; otros de los ataques a la providencia, lo es una indebida aplicación de la concurrencia de causas al no dar por probado la existencia de una causa extraña, hecho de un tercero por la falta de motivación lo que llevó a la juzgadora errar en la cuantificación del daño moral.
- **Previsora S.A. Compañía de Seguros:** El profesional que defiende a la compañía aseguradora, argumenta una inadecuada valoración probatoria al no dar por demostrada la culpa exclusiva de un tercero, falta de valoración objetiva del material probatorio, sigue el impugnante que, ante una eventual sentencia condenatoria, debe graduarse la incidencia de la culpa de cada uno de los conductores. Agrega que la compañía de seguros, fue vinculada en razón del llamamiento en garantía formulado por el representante judicial del demandado **Genrry Rafael Gómez**, y no por el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del señor **Pedro Evelio Buitrago Ramírez**, toda vez que este último, fue rechazado por el despacho mediante auto proferido el 3 de julio de 2019.
- **Parte demandante**

Lo que fue objeto de reproche por la parte actora, lo fue la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso. Sería del caso pronunciarnos sobre el mismo, sino fuera porque el apoderado judicial desistió del recurso de apelación, sobre lo cual habrá pronunciamiento en la parte resolutive.

En la sustentación del recurso de alzada, quienes lo hicieron reiteraron las argumentaciones expuestas.

VI. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: **i)** Están probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, **ii)** Determinar si del material probatorio emerge alguna causal de exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de un tercero, rompiendo el nexo causal; o si se da la compensación de culpas.

i) Están probados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas.

Como primera medida para resolver este problema jurídico se pone de presente el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde explica brevemente los elementos de la responsabilidad extracontractual cuando interviene una actividad peligrosa.

"Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una causa extraña -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o

intervención de un tercero-. Los convocados enfilaron sus esfuerzos a ese cometido mediante la proposición de medios de defensa.” **Sentencia SC655 del 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.**

El anterior fragmento explica que se entiende por actividad peligrosa, como acontece en el presente caso, donde no hay discusión que ambas partes desarrollaban una actividad peligrosa, además, explica también la conducta que debe seguir quien se le atribuye responsabilidad.

En los casos que únicamente el demandado ejerce la actividad peligrosa, es decir, la víctima no desarrollaba ninguna de estas actividades, a esta última solamente le bastará acreditar la labor de peligro, el daño y el nexo causal. Si el demandado no prueba la causa extraña, el juez lo declarará responsable.

La situación varía cuando ambos sujetos ejercen simultáneamente actividades peligrosas. En este evento, le corresponde al juez estudiar la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte con el fin de determinar la verdadera causa del agravio (**CSJ SC 14 dic. 2016, rad. 1997-03001-01**).

Con respecto a cuándo dos actividades peligrosas se enfrentan en un accidente, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha planteado múltiples tesis, sin embargo, a partir de la sentencia **SC5125 de 2020**, reiterada recientemente en la **SC4232-2021, rad. 2013-00757-01**, la Corte retomó la tesis de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, manteniendo el escenario para resolver estos conflictos desde la “incidencia causal”, para definir esta clase de conflictos. Esta doctrina es la que actualmente predomina.

Al respecto, en esos precedentes señaló:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja,

independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.” (se resalta).

Así las cosas, cuando concurren actividades de peligro, el litigio se resuelve examinando de forma objetiva la conducta del agente y la víctima. Así mismo, estableciendo la incidencia causal de cada conducta en la determinación del resultado dañoso.

Ahora, el punto de discusión se centra específicamente en una indebida valoración, en aplicación de la causal exoneración de responsabilidad por causa extraña o hecho de un tercero; y una indebida aplicación de concurrencia de culpas.

Así las cosas, en la ocurrencia del siniestro vial de fecha 22 de agosto de 2016, estuvieron implicados dos automotores, por un lado la micro buseta de placas YHK457, y el tracto camión con placas TMB483, por lo que es preciso mencionar que la conducción de vehículos ha sido calificada por la jurisprudencia y la doctrina como una actividad peligrosa, esta calificación se debe entender como una potencial producción de daño, el cual es un elemento indispensable para que emerja la responsabilidad civil extracontractual, donde confluyen factores como es el peligro o riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe acotarse que dentro del caso en análisis, se observa que se dieron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas.

ii) *Determinar si del material probatorio emerge alguna causal de exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de un tercero rompiendo el nexo causal; o si se da la compensación de culpas.*

Veamos si en el sub-examine, está presente el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa atribuible a los demandados. Al respecto se debe registrar, lo acotado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4445-2021:**

"Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.

Reciente se afirmó:

Las generalidades de los sistemas jurídicos occidentales admiten la necesidad de desarrollar el análisis de causalidad en dos fases diferenciadas. La primera, conocida como causalidad fáctica, o causalidad de hecho, tiene por objeto identificar, en sentido material, si una actividad es condición necesaria para la producción del hecho dañoso; la segunda, que suele denominarse como causalidad jurídica, o alcance de la responsabilidad busca atribuir, a través de criterios normativos, la categoría de causa a una de esas condiciones antecedentes –como directiva para imputar a su autor las secuelas de la interacción lesiva–...

Ese método, cabe resaltar, no es caprichoso, sino que sirve al propósito de refinar el proceso de selección que se sugirió en precedencia. La causa, en el sentido que interesa al derecho de daños, es un concepto en el que se entremezclan consideraciones factuales y jurídicas. Por tanto, la verificación del nexo de causalidad exige un condicionamiento de la conducta o actividad del demandado en la realización del evento dañoso, pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación, que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicables.

Los "dos pasos" –que reflejan las "dos facetas" de la causa–, sirven como una especie de recordatorio para reflexionar y argumentar acerca del problema causal en sendas esferas distintas, una fáctica, y otra jurídica (SC3604, 25 ag. 2021, rad.n.º 2016-00063-01".

Empeciese por anotar que el nexo de causalidad debe unir el daño y la actividad peligrosa ejercida, la parte demandada solamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, como es la fuerza mayor o caso fortuito, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En ese contexto, la jurisprudencia ha sido clara al establecer como requisitos necesarios a cargo de la parte demandante los siguientes elementos: *"para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: **el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.**" Sentencia, SC3862 de septiembre 20 de 2019.*

De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que en los casos de responsabilidad por el desarrollo de una actividad peligrosa no se hace necesario el elemento culpa, distinto es los casos con regímenes de responsabilidad subjetiva, o de culpa probada, así se puede entender en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Por supuesto, la culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o de responsabilidad subjetiva, que por regla general sigue el derecho nacional, para las hipótesis en donde se hace necesario escrutarse la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva responsabilidad; pero, no ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venereo de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, precepto de nuestro ordenamiento mucho más creativo y dinámico que la regla 1384 del Código Civil francés."

Continúa la sentencia diciendo:

"Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una "presunción de culpa", siendo en realidad una "presunción de responsabilidad", en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el

marco del artículo 2356.” Sentencia, SC3862 de septiembre 20 de 2019, MP: Luis Armando Tolosa Vollanoba.

Bajo esta misma tesis, la única forma que tiene el accionado para no responder por el daño es probando una causa extraña, ya ampliamente debatido en la jurisprudencia, sin embargo, nace un interrogante ¿Qué pasa cuando confluyen actividades peligrosas? Nuevamente acudimos a la sentencia mencionada previamente, y resaltamos la importancia de la misma, pues, con ella se trata de desatar diferentes contradicciones existentes a lo largo de la jurisprudencia sobre este tema, sin olvidar, que esta Sala la acogió en pronunciamientos anteriores Sentencia 2018-00057, folio 241-19-, para solventar el anterior interrogante la Honorable Corte Suprema hace un recuento de las diferentes teoría planteadas en sus pronunciamientos para tratar de darle solución a dicha problemática, recordando tesis como **“neutralización de presunciones”**, **“presunciones recíprocas”**, **“asunción del daño por cada cual”** y **“relatividad de la peligrosidad”**, pero fue a partir de la Sentencia del 24 de agosto del 2009, rad. 2001-01054-01 en donde se dejó claro que la tesis prevalente, incluso hasta hoy, es la denominada “intervención causal”, donde se señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto***

desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) (se resalta).

Pues bien, es claro entonces que en los supuestos donde convergen actividades peligrosas se debe dar solución desde el marco de la objetividad de la conducta de los sujetos intervinientes, y la repercusión que tuvo cada actuar en la producción del daño; ese análisis debe elaborarse considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se produjo el daño. Analizando **i)** el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.); **ii)** sus particularidades (cómo, cuándo y dónde); y **iii)** quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía) **(CSJ SC3862-2019, sep. 20 de 2019, Rad. 2014-00034)**.

Al respecto, se debe subrayar que el nexo de causalidad es aquel que permite la concurrencia entre el hecho generador del daño y el daño probado. A la postre se debe indicar que el nexo de causalidad, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la "casualidad natural" sino, más bien, ubicarse en el de la "casualidad adecuada" o "imputación jurídica", entendiéndose por tal "el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de una marco de sentido jurídico" **(CSJ,SC13925 del 30 de septiembre de 2016,Rad.2005-00174-01, reiterado por la Sentencia SC-23482021 el 11 de marzo de 2021)**.

VIII.CASO CONCRETO

Comiéntese por anotar, que cuando ambos extremos procesales se encontraban, concomitantemente, ejerciendo actividades de peligro, como acontece en el caso, surge para el juzgador la obligación de establecer cautelosamente a través del estudio conjunto de las pruebas, el comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria, pues en estos eventos en los que se demanda a quien causó una lesión como resultado de una actividad peligrosa y a la vez los convocados predicen el hecho de un tercero en el que, la H. Corte Suprema ha precisado:

"Ahora bien, cuando se invoca la actuación de un tercero o de la víctima como eximente, sin mayores particularizaciones, debe entenderse que se está repudiando la atribución del daño, en razón de la ruptura del nexo causal; sin embargo, esta alegación puede vislumbrar un motivo de morigeración o reducción del débito indemnizatorio, cuando se está frente a una coparticipación causal". **Sentencia SC2847-2019 MP: Margarita Cabello Blanco**

Así las cosas, luego de que la Sala haya hecho un estudio exhaustivo y conjunto del material probatorio aportado en el expediente y, se itera, teniendo en cuenta que uno de los puntos de inconformidad de la decisión compromete el estudio de las pruebas realizadas por la juez de primera instancia.

De los medios de convicción allegados, se tuvieron en cuenta como soporte de la decisión tomada en primera instancia fueron, documentos aportados por la Fiscalía 28 consistentes en la denuncia de la joven **Estefany Martínez Arias**, los interrogatorios practicados del conductor del tractocamión señor **Henry Rafael Gómez Medina**, el interrogatorio de **Marlene Miranda** y la denuncia presentada por ella.

Conforme lo expresado, en los reparos contra la sentencia censurada fue sobre la apreciación de algunos de los elementos materiales probatorios, la apodera judicial del señor **Henry Rafael Gómez Medina** indica que la carencia de motivación y análisis crítico de cada una de las pruebas incorporadas para la realización de su apreciación y percepción por parte del A-quo no permitieron que la excepción de hecho de un tercero propuesta en la contestación de la demanda prosperara. Con respecto a estos reparos lo primero que debe indicarse es que los jueces cuentan con un margen de discrecionalidad, donde tienen la facultad de darle una mayor o menor relevancia a una u otra prueba, pero esto no es absoluto, es decir la valoración probatoria debe ser proporcional al caso objeto de estudio, teniendo presente las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

La defensora judicial del señor **Pedro Evelio Buitrago Ramírez**, manifiesta reparos sobre la valoración de la prueba testimonial realizados a la señora **Marlene Miranda Ruiz**, y al demandado **Henry Rafael Gómez Miranda** para pronunciarnos debe precisar esta Sala, que para adoptar la decisión objeto de apelación, la juez de primera instancia se basó en que "no pudo

identificar una obra de adelantamiento, lo que no se probó en el presente caso que el vehículo tipo microbuseta adelantara o sobrepasara al vehículo montero para ponerse delante de el en el mismo carril de la calzada”.

Ahora bien, del interrogatorio de **Henry Rafael Gómez Medina**, la falladora indica que *“el confesó y afirmó que si vio al carro montero y que si vio a la buseta que venía transitando en el sentido Cerete- Montería, es más dice que aproximadamente los vio a unos 500 metros y aun así y a pesar que confiesa que si los vio y teniendo el conocimiento como un conductor de experiencia de que ellos traían la prelación decidió meterse no teniendo en cuenta el tamaño de su vehículo ni la carga pesada que el traía ni la prelación que traía el montero y la buseta”.*

Se debe anotar, que el interrogatorio de partes es un componente esencial en la búsqueda de la verdad en donde las partes tanto activa como pasiva tienen la oportunidad de relatar los hechos que sustentan el litigio. Preciado lo anterior, en el presente proceso el conductor del tractocamión de placas TMB483, en su interrogatorio dice *“ yo vi que el montero paró , yo me imaginé que la buseta que venía más lejos también iba a parar y resulta que no en el momento se pasó la camioneta y mientras yo estaba haciendo la maniobra se estrelló conmigo”* si comparamos esta afirmación con la denuncia hecha por la señora **Estefany Martínez** pasajera de la microbuseta, manifiesta: *“ al momento justo del accidente terminaba de ver la hora en mi teléfono celular eran exactamente las 7:41 am cuando de repente el bus en que me trasportaba camino a Montería hace un giro brusco para pasar al carril derecho debido a que un carro que va al frente frenó, pero cuando el bus pasa al carril derecho todos los pasajeros nos dimos cuenta que al frente estaba una tractomula atravesada en la carretera, pero el bus al ver la tracto mula no se detiene no sé si fue que del susto no frenó, o no alcanzo a frenar y nos chocamos de frente con dicha tractomula...”*. Lo armoniza con el dicho del señor **Henry Rafael Gómez Medina**, conductor del tractocamión cuando hace mención del vehículo montero, y que más atrás de esta venía la buseta que colisionó con la tractomula cuando la juez le pide que haga un relato claro de los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2016 donde se produjo el choque automovilístico entre el vehículo de placas TMB483 y el vehículo YHK457.

De cara a lo anterior, de aceptar que el vehículo tractocamión salió intempestivamente entonces en sana lógica quien se hubiese impactada sería el montero que iba delante de la buseta.

Sigue indicando la jueza que: *"es importante señalar que el informe de tránsito, este no constituye una plena prueba para el Despacho, pero sin embargo el informe que fue adosado al plenario no fue tachado de falso y tampoco fue desvirtuado con ninguno de los medios probatorios traídos por la parte pasiva"*.

Consonante con lo anterior, se debe indicar que el creador del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 fue el agente **Rusbel Mejía**, a juicio de la Sala en su declaración deja muchas dudas ante las preguntas de las partes en el proceso, en el interrogatorio recepcionado al agente de tránsito: *"indica la codificación, se limita a decir que el tractocamión no respetó la prelación en la intercesión, dice que el microbús no dejó huella de frenado, o no lo estableció, aduce que en esa zona no hay señales de tránsito, dice haber tomado fotos, pero no las conserva"*.

Con el interrogatorio, el agente de tránsito ratificó lo consignado en el referenciado informe de tránsito sobre la descripción de la vía, así: *"zona industrial, recta, plana, con berma, en un solo sentido, una calzada, material asfalto, estado bueno, línea de borde blanco, línea de borde amarillo, visibilidad normal"*.

Así las cosas, llama la atención de la Sala como el conductor del vehículo YHK-457, no va a ver que el tracto camión va saliendo, frente a esta situación el agente de tránsito **Rusbel Mejía** autor del croquis dice *posiblemente el conductor de la buseta se distrajo, no vio el tractocamión*, eso choca contra las reglas de la experiencia, y la sana crítica como no se va a observar un automotor de ese tamaño sino es como lo dice el declarante hay distracción; es que afirmar que se atravesó intempestivamente bajo principios de realidad, proporcionalidad, y razonabilidad debió el vehículo TMB-483, como se dice en el argot arrancar con una velocidad alta y ante el tamaño la carga y la pendiente se torna inverosímil.

Tampoco ignora la Sala que ante los grupos de testimonios la juez tiene la autonomía de optar por el que le infunda mayor credibilidad (**Vid.**

Sentencias CSJ SL2833-2017 y SL832-2013; SC13099-2017, CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151 de 2015, rad. N° 2005-00448-01), siempre y cuando, claro está, efectúe una valoración en conjunto de las pruebas, acorde a los principios de la sana crítica y a la conducta procesal observada por las partes; en el interrogatorio **Henry Rafael Gómez Medina** conductor del automotor TMB-483, hace saber que la buseta YHK457, se desplazaba entre 80 y 100K/H, a pesar que técnicamente no está comprobado, se puede colegir, que de venir a una velocidad moderada, teniendo en cuenta la proximidad de una intersección le da tiempo frenar, la actora señora **Marlene Miranda** dice haberse sentado en la silla al lado del conductor, quien describe el color del tractocamión, y su tamaño; por tanto, si ella lo observa como no lo va poder hacer aquel.

Lo hasta aquí analizado, es suficiente para razonar que la juzgadora de instancia no realizó una valoración en conjunto de los medios probatorios, y echó de menos, un análisis integral de lo expresado por el señor agente de tránsito, lo cual debía hacer conforme a las reglas de la sana crítica, experiencia, y medios probatorios como los testimonios y confesión recepcionados a través de los interrogatorios.

Siguiendo en el anterior orden de ideas, si cotejamos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en especial el informe de tránsito, nos lleva a razonar, para nuestro caso la imposibilidad de predicar la concurrencia de culpas por cuanto al excluir de la relación procesal al conductor, y/o dueño del vehículo YHK-457, y a la empresa COOTRANSCORO, como consecuencia estamos frente a la ruptura del nexo causal.

Veamos: Para la señora juez del conocimiento, el vehículo tractocamión salió intempestivamente y la maniobra realizada por el conductor de la micro buseta es defensiva, pero como ya lo habíamos indicado a falta de un dictamen pericial, y al no recordar o explicar por parte del agente de tránsito **Rusbel Mejía** autor del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000 en su testimonio, aspectos importantes del siniestro ocurrido el 22 de agosto de 2016, a juicio de la Sala no le permitía a la juez de primera instancia afirmar que la causa eficiente en la producción del accidente fue el comportamiento del conductor del vehículo tractocamión **Henry Rafael Gómez Medina**, sin un medio probatorio pertinente, conducente, y útil.

Ahora si aceptáramos que el automotor tractocamión de placas TMB483 estaba atravesado en la vía, es porque estaba maniobrando para seguir su curso, piénsese, en lo dicho por la señora **Estefany Martínez** pasajera de la microbuseta, en la denuncia que realiza ante la Fiscalía 28 Local-SAU, lo que cual compagina con el dicho del señor **Genrry Rafael Gómez Medina**, conductor del tractocamión respecto de la existencia de un vehículo automotor que transitaba delante de la microbuseta con placas YHK457.

En ese orden de ideas, la señora **Marlene del Carmen Miranda Ruiz**, víctima dice que de repente sale un tracto mula (sic), sin ningún aviso y la buseta no tiene tiempo (sic), de frenar y se impactan. Precisado lo anterior el dicho de la víctima se torna inverosímil y no fiable, ante lo relatado por la señora **Estefany Martínez Arias** pasajera del vehículo microbuseta, y por la descripción de la vía que hizo el señor agente de tránsito **Rusbel Mejía** *“zona industrial, recta, plana, con berma, en un solo sentido, una calzada, material asfalto, estado bueno, línea de borde blanco, línea de borde amarillo, visibilidad normal”* así las cosas, de haber venido el vehículo microbuseta de placas YHK457 a la velocidad promedio ¿Cómo el montero alcanza a frenar? y dicha buseta no, lo que hace es maniobrar. Aceptando en gracia de discusión, que el tractocamión salió intempestivamente, el choque hubiese ocurrido con el montero.

Ahora, si el vehículo montero, frena y el conductor de la microbuseta, como dice transitaba a una velocidad permitida le daba tiempo de frenar, por eso cobra fuerza el dicho que trató de adelantar al montero, y se produce el impacto.

A juicio de éste colegiado, y de acuerdo al dicho del conductor del tractocamión: *“...En el momento que iba saliendo yo de allí de incoarroz ...esa salida tiene una pendiente tengo que salir suave porque eso iba cargado de madera eso es una doble calzada donde hay mucho tráfico...resulta que yo pare en toda la boca calle me puse a mirar que iban cruzando carros cuando de pronto veo la camioneta que venía lejos y más atrás una buseta la que colisionó...la vi lejos como a 500 metros un promedioese carro es una mula un carro largo no me sale de una vez enseguida sino que yo tenía que hacer una maniobra...y ahí colisionó y quedé atravesadola buseta se estrelló conmigo...esa buseta venía de 90 a 100K/h”,* esa versión nos permite colegir, en vez de atribuirle responsabilidad única y exclusivamente al conductor del tractocamión, nos

lleva a analizar en conjunto las piezas procesales, y los interrogatorios realizados en primera instancia, pero como en el presente caso se dio una exclusión y exoneración de responsabilidad a **Cootranscoro, Pedro Julio Pretel** (conductor de la microbuseta de placas YHK457), y a **Eduardo Alfonso Padilla Choperena**, este estudio queda descartado.

Consecuente con lo anterior, estamos frente a la ruptura del nexo causal, donde se demostró por ejemplo la Causalidad Adecuada, al entender, que no es necesario que el hecho señalado como causa por si solo produjo un daño; lo imprescindible es que, no se hubiese producido sin el hecho, lo que se traduce en que el hecho sea indispensable (*conditio sine qua non*) para la causación del daño.

Aunque exista la anterior relación, dicho daño no puede ser interpretado desde la óptica jurídica como efecto del hecho, cuando la deducción del mismo, dada su esencia es diferente al origen del daño, pudiendo ser requisito del daño por la ocurrencia de otras situaciones, no solo las circunstancias esenciales o próximas al resultado, sino además las mediatas debiéndose demostrar ante los que emergen como antecedentes necesarios del mismo cuando se pretende unir causas, puede que una no sea suficiente para producir el daño, o en el de casualidad acumulativa, debe evaluarse, que ambas causales son requisito del daño.

Llama la atención a la Sala que, en la demanda, como tampoco en la contestación que se hace de la misma por parte de los defensores del conductor, dueño y empresa a la cual está afiliada la microbuseta, no se haga mención del montero que se desplazaba delante y frenó. Al no dudarlo de haberlo consignado no hubiesen indilgado al menos toda la responsabilidad al vehículo TMB-483.

En resumen, si se tiene en cuenta las condiciones de la vía, es decir, de buen estado, recta y buena iluminación, seguido del dicho del conductor del Tracto camión, que claramente no se puede tener como prueba definitiva para eximirlo de su responsabilidad, sino que debe evaluarse de forma conjunta, como por ejemplo con el testimonio de la pasajera Estefanya Martinez, la cual corrobora la existencia de un vehículo tipo Montero que iba delante de la Microbuseta, y este último se había detenido a esperar la salida del Tractocamión, mientras la buseta al ver el vehículo tipo campero detenerse, hace un giro inesperado como la misma testigo indica "...pero el

bus al ver la tracto mula no se detiene no sé si fue que del susto no frenó, o no alcanzo a frenar y nos chocamos de frente con dicha tractomula...”.

Es decir, la lógica nos lleva a cuestionarnos como la buseta en una vía recta, de día y sin prueba de obstrucción a la viabilidad no observa por lo menos el vehículo Montero, pues si este ya estaba detenido es por lógica que ya el Tractocamión estaba intentando salir, lo cual se pudo observar desde una distancia considerable, por lo que nos permite concluir que la responsabilidad debe pesar sobre la microbuseta,

En conclusión, del análisis y examen de los medios de prueba allegados al Proceso, se colige no aparecer probada que la conducta del conductor del tractocamión fuera requisito sine-qua non en la producción del daño, y sí la del que conducía el vehículo YHK-457, generando como resultado la prosperidad de la excepción propuesta la cual se denomina culpa exclusiva de un tercero. Es necesario resaltar que al ser excluido el microbús con matrícula plurimencionada de la relación procesal y no haberse impugnado tal decisión, ningún análisis puede llevarse a cabo, la consecuencia es el revocatorio total de la providencia impugnada.

En memorial que se encuentra en el expediente remitido a este Tribunal, se evidencia que el Dr. Vicente Hernández Espitia, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia hoy debatida, pues bien, una vez revisado el poder otorgado, se denota que el señor abogado cuenta con facultades para desistir, por lo anterior, se procede a aceptar el respectivo desistimiento.

IX.COSTAS

Dado que el recurso que la sentencia apelada fue revocada totalmente, se procederá a condenar en costas de la primera y segunda instancia al demandante. (Art.365 numeral 4 CGP).

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 2 SMMLV para la primera instancia e igualmente 2 SMMLV para la segunda instancia, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los montos se encuentran dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se

acude a ese valor, al ser un tema que ameritó un estudio relevante, además de evidenciar diligencia por parte de los abogados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la providencia, proferida por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada "hecho o culpa de un tercero", en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones propuestas por la parte activa en su demanda.

SEGUNDO: Costas en esta instancia de acuerdo a lo descrito en la motiva.

TERCERO: ACEPTAR, el desistimiento del recurso de la parte demandante.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Rad. RAD 23-001-22-14-000-2021-00109-00 FOLIO 171-21 -
REVISIÓN**

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se realizó el emplazamiento conforme a lo ordenado en el auto de fecha noviembre 04 de 2021, igualmente, que el señor Hernán Mosquera Mosquera, allegó memorial con el objeto de enviar algunas pruebas sobre el asunto, asimismo, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al señor Mosquera Mosquera. Por último, se pone en conocimiento que los señores LUCY PATRICIA GARAVITO CERVANTES, ANA GABRIEL OCHOA GARAVITO, CAMILO JOSÉ OCHOA GARAVITO y JUAN GABRIEL OCHO GARAVITO, contestaron el recurso de revisión.

1. Pues bien, dicho lo anterior, partimos a verificar si efectivamente hay lugar a que se dé por notificado por conducta concluyente al señor Hernán Mosquera Mosquera, para ello es imperioso traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Sobre esta norma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en el proveído STC4801-2019 Rad.41001-2019-00037-01 del 12 de abril de 2019, en donde a la letra señaló:

«es innegable que la intimación que por «conducta concluyente» se haga al «ejecutado» de la «orden de apremio» librada en su contra debe colmar todas las exigencias estatuidas por el legislador para la cabal realización de ese acto de comunicación, so pena de que tal «vinculación» se torne defectuosa e irregular. Sobre el punto, mutatis mutandis, esta Corte, en CSJ STC5468-2015, relievó que [L]a notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento (...)» (se resalta).» (STC4801-2019 Rad.41001-2019-00037-01 del 12 de abril de 2019).

En el sub lite, encontramos que el señor HERNAN MOSQUERA MOSQUERA quien funge como accionado dentro del presente asunto, allegó vía correo electrónico, el día 16 de noviembre del año inmediatamente anterior, el siguiente memorial, en donde específicamente indicó:

Señores

Tribunal Superior del Distrito judicial de Montería Sala unitaria de decisión civil, Magistrado Cruz

Antonio Yanez Arrieta

Expediente número RAD23-001-22-14-000-2021-00109-00 FOLIO 171-21

La presente es para enviar las pruebas documentales de la tenencia, uso y disposición del inmueble con matrícula INMOBILIARIA NUMERO 141-25690 del circulo de registro de AYAPEL dentro del proceso con Expediente numero RAD23-001-22-14-000-2021-00109-00 FOLIO 171-21.

Dirección de correspondencia y notificación: Calle 15 Carrera 11 (Montelibano-Cordoba)

Correo electrónico : hernanafro123@hotmail.com

Teléfono : 3104599781-3172283694

atentamente,

Hernan Mosquera Mosquera

CC 4.831.123

Leído al detalle el aludido escrito dirigido al despacho el 16 de noviembre del año 2021, encontramos que, el señor Hernán Mosquera

Mosquera, no manifestó el conocimiento del proveído a notificar¹, por ende, no se atendieron las previsiones normativas del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., es decir, no es factible tener por notificado por conducta concluyente al referido accionado; así entonces se negará la petición elevada por el vocero judicial de la parte demandante en cuanto a este punto.

Por otro lado, como quiera que el demandado Hernán Mosquera Mosquera no ha sido notificado, se ordenará notificar al correo electrónico aportado en el escrito de subsanación del recurso, hernanafro123@hotmail.com, dirección de correo electrónico que se advierte fue la empleada por éste para allegar el memorial recibido el 16 de noviembre de 2021; ello conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, los demandados LUCY PATRICIA GARAVITO CERVANTES, ANA GABRIEL OCHOA GARAVITO, CAMILO JOSÉ OCHOA GARAVITO y JUAN GABRIEL OCHO GARAVITO fueron debidamente notificados, presentando contestación a la demanda, la cual fue allegada en término y cumple con las exigencias previstas en el artículo 96 del C.G.P., se dará por contestada la misma. Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. Luz Dary Tafur Márquez.

Y así se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en cuanto a tener por notificado por conducta concluyente al señor Hernán Mosquera Mosquera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el auto admisorio al demandado HERNAN MOSQUERA MOSQUERA al correo electrónico hernanafro123@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del

¹ Auto admisorio adiado noviembre 04 de 2021

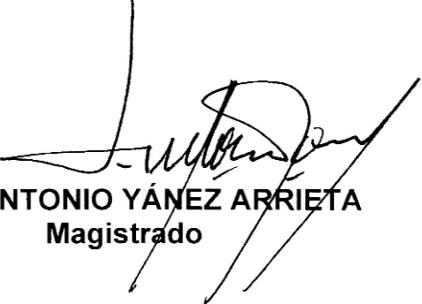
Decreto 806 de 2020.

TERCERO. TÉNGASE por contestada la demanda, dentro del término de ley y en legal forma, por los demandados, LUCY PATRICIA GARAVITO CERVANTES, ANA GABRIEL OCHOA GARAVITO, CAMILO JOSÉ OCHOA GARAVITO y JUAN GABRIEL OCHO GARAVITO

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de los señores Lucy Patricia Garavito Cervantes, Ana Gabriel Ochoa Garavito, Camilo José Ochoa Garavito y Juan Gabriel Ocho Garavito, a la Dra- Luz Dary Tafur Márquez.

QUINTO. En firme la decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado